

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN N° 1

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | OMAR ALONSO RIVEROS GARCÍA |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA |
| RADICACIÓN: | 50001-33-31-004-2006-00052-01 |

I. AUTO

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la apoderada de la parte actora¹, y también sobre la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta corporación el 8 de marzo de 2018², por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia dictada el 31 de julio de 2013, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 8 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta, revocó la sentencia dictada el 31 de julio de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, y en su lugar dispuso, declarar la nulidad del acto administrativo atacado y condenar a la entidad demandada al reintegro y pago de salarios al demandante, con lo cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución del expediente de referencia al despacho de origen.

Mediante memorial radicado el 03 de abril de 2018 la apoderada de la parte demandante interpone el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, con fundamento en lo consagrado en el artículo 256 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

De manera subsidiaria, en el mismo escrito, solicitó aclarar la sentencia del 8 de marzo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso (C.G.P.), motivando su petición en los siguientes términos:

¹ Folios 79 y 80 C. segunda instancia

² Folios 66 a 77 C. segunda instancia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2006-00052-01
Auto: No Concede Recurso Unificación Jurisprudencia + Niega Aclaración de Sentencia
EAMC

"a.- Se especifique expresamente que el reintegro de OMAR ALONSO RIVEROS GARCÍA en la FUERZA AÉREA COLOMBIANA ha de producirse sin solución de continuidad a partir del día diecisiete (17) de julio de dos mil seis (2006).

b.- Se especifique expresamente que en el reintegro de OMAR ALONSO RIVEROS GARCÍA a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA ha de reconocérsele su antigüedad sin interrupción desde el día diecisiete (17) de julio de dos mil seis (2006) para efectos del cómputo del tiempo mínimo de servicio necesario para convocarlo a los cursos de ascenso hasta el grado militar que ostentan sus compañeros de promoción que permanecen activos en la FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

c.- Se especifique expresamente que en el reintegro de OMAR ALONSO RIVEROS GARCÍA ha de reconocérsele su antigüedad sin interrupción desde el día diecisiete (17) de julio de dos mil seis (2006) para efectos de la liquidación de la asignación de retiro.

d.- Se aclare si el descuento de las sumas de que trata el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia únicamente comprende las recibidas hasta el día diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008) o hasta que se dictó la sentencia de segunda instancia, esto es, hasta el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)."

Así las cosas, indicó que la razón de aclarar la sentencia es que la entidad demandada suele interpretar el contenido de los fallos literalmente dejando sin efecto sus consecuencias anejas, convirtiendo este fallo en nugatorio.

III. CONSIDERACIONES

(a) Del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

El artículo 308 del CPACA prescribe que ese código comenzará a regir el 2 de julio de 2012 y que solo se aplicará a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia. Establece que las demandas y procesos en curso a la fecha en que empiece a regir la Ley 1437 de 2017 (CPACA) seguirán su trámite y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

No obstante, en lo que respecta al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo se pronunció en los siguientes términos:

"Valga aclarar -para finalizar- que lo que aquí se decide no puede dar lugar a confusión respecto del trámite de los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia contenidos en la Ley 1437 de 2011, en la medida en que al trámite de tales recursos le resultan aplicables las normas del C.P.A.C.A.

*En efecto, resultan aplicables las disposiciones de la referida Ley a los trámites que versen sobre el recurso extraordinario de revisión y el de unificación de jurisprudencia, sin importar si los procesos primigenios -o de los que se deriva la posibilidad de recurrir- hayan sido tramitados, decididos y cobrado ejecutoria sus sentencias bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia del C.P.A.C.A (2 de julio de 2012), pues, dada la naturaleza extraordinaria de su proposición, deben ser considerados como una nueva actuación reglada por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, a lo cual se suma que ese tipo de recursos no hace parte del proceso ordinario contencioso administrativo original."*³

De ahí que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo definió que la Ley 1437 de 2011 (CPACA) se aplica al trámite del recurso de unificación de jurisprudencia, sin importar

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del 16 de febrero de 2016, Radicación: 70001-33-31-007-2005-01762-01.

que los procesos hayan sido tramitados, decididos o que las sentencias hayan cobrado ejecutoria bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, porque dada su naturaleza extraordinaria debían considerarse como una nueva actuación reglada por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

En este orden de ideas, la Sala se pronunciará respecto de la concesión del recurso unificación de jurisprudencia el cual tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia desconocedora del precedente vinculante y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales, introducido al ordenamiento jurídico por los artículos 256 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El recurso debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia cuestionada, y procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos siempre que la cuantía de la condena, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda, para el caso de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el momento de la interposición del recurso (núm. 1º. art. 257).

Respecto de la oportunidad para interponerse, el artículo 261 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta.

En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso, pero aun en este caso si el recurso no comprende todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido.”

Ahora bien, como requisitos del recurso se tiene que debe presentarse por escrito dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y debe contener lo siguiente (art. 262):

- i. Contener la designación de las partes
- ii. La indicación de la providencia recurrida
- iii. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio
- iv. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

Una vez interpuesto el recurso, la Sala de decisión del Tribunal Administrativo que expidió la sentencia determinará si lo concede o no. En el auto en el que se conceda el recurso se ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
 Expediente: 50001-33-31-004-2006-00052-01
 Auto: No Concede Recurso Unificación Jurisprudencia + Niega Aclaración de Sentencia
 EAMC

Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

Contra los autos que rechacen el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia o lo declaren desierto por parte del Tribunal el interesado podrá recurrir en queja ante el Consejo de Estado (art. 263).

En el *sub júdice*, la sentencia de segunda instancia dictada por esta corporación, el 8 de marzo de 2018, fue notificada a las partes mediante edicto fijado entre los días 20 y el 22 de marzo de 2018⁴, el término de ejecutoria transcurrió entre el 23 de marzo y el 3 de abril del mismo año; habiéndose interpuesto el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a través del memorial visible a folios 79 y 80 de este cuaderno, el cual fue radicado el pasado 3 de abril, se tiene que se encuentra dentro del término señalado por la norma.

No obstante, la Sala advierte que en el presente asunto el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia no cumple con una de las exigencias previstas en el artículo 257 del CPACA, esto es, no supera la cuantía exigida en el numeral 1 de la norma, comoquiera que las pretensiones económicas de la demanda no superan los 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, en el expediente figura que la parte actora en el escrito de la demanda estimó la cuantía en la suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000) (fols. 16 y 17, C.1). Cifra a tener en cuenta ya que en la sentencia de segunda instancia no fue establecida la cuantía, conforme lo determinó el artículo 257 del CPACA.

En efecto, al dividir la cuantía de las pretensiones de la demanda (\$8.000.000) entre el salario mínimo legal mensual vigente de 2018 (\$ 781.242), momento en el que se interpone el recurso, arroja como resultado 10.2 SMLMV, es decir, no supera los 90 SMLMV que indicó el artículo pluricitado para la respectiva concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el recurso no cumple con los requisitos que indica el artículo 262 del CPACA, como son la relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio y la indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

Así las cosas, la Sala considera que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante resulta improcedente, en consecuencia no se concederá.

(b) De la Aclaración y/o Adición de la Sentencia:

La apoderada de la parte actora solicita la aclaración de la sentencia invocando las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, sin embargo, como el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, las normas aplicables son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados el Código de Procedimiento Civil, luego entonces, se entiende que en lo que tiene

⁴ Folio 78 C. segunda instancia

que ver con la aclaración, corrección y adición de las providencias deberá observarse lo establecido en los artículos 309, 310 y 311 del C.P.C.

Ahora bien, ha de recordarse que la aclaración de la sentencia es distinta de la adición, pues cada una de estas instituciones tiene su propia finalidad, según se infiere del contenido normativo de los artículos 309 y 311 *ibídem*, así:

“ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

...

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

ARTÍCULO 311. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

...”. (Resaltado de la Sala).

Frente a la finalidad debe decirse que la aclaración está prevista para aquellos casos en que se han utilizado en la providencia conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas en relación con su parte resolutive, mientras que la adición sólo es procedente cuando el Juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis que debía resolver, lo cual no da lugar a que mediante la misma el Juez pueda variar, reformar o revocar el fondo de su propia decisión.

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Así las cosas y descendiendo al caso de autos, se observa que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada no reúne las características propias de una aclaración y/o adición de sentencia, pues claramente pretende la modificación del fallo de segunda instancia, argumentando la inclusión de aspectos que inciden directamente en el fondo del asunto previamente decidido por esta Corporación.

En efecto, esta Sala de Decisión no puede desnaturalizar la finalidad de la aclaración y/o adición de providencias, las cuales son aplicables **exclusivamente** para aclarar conceptos que ofrezcan motivo de duda o incluir aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento dentro de la sentencia; sin que a través de estos mecanismos se pueda reformar o revocar la decisión asumida por esta Sala de Decisión, la cual, no solo resolvió todos los extremos expuestos en el recurso de apelación elevado por la misma parte demandante, sino que igualmente, expidió la providencia sin la presencia de conceptos o frases confusas.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos⁵:

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00090(48887)A

“De todos los litigantes es conocido que las solicitudes de aclaración y de complementación no constituyen medio idóneo para obtener la reforma de la sentencia o la modificación del criterio que el juez adoptó en el fallo.

También, es claro que por la vía de la aclaración no se pueden incoar nuevas pretensiones o nuevas defensas, ni argüir otras circunstancias fácticas distintas de las que estuvieron expuestas al debate judicial.

Se advierte que so pretexto de adicionar la sentencia no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues la aclaración de la sentencia se debe orientar a obtener un pronunciamiento sobre pretensiones no estimadas, mas no a que se realicen consideraciones sobre nuevas pretensiones, o nuevas defensas.” (Resaltado por la Sala).

Así las cosas, claramente se puede establecer que lo pretendido es reformar la sentencia, pues se quiere incluir en la condena que el reintegro de OMAR ALFONSO RIVEROS GARCÍA se produzca sin solución de continuidad, o que se le reconozca su antigüedad para efectos de ascensos y de la liquidación de la asignación de retiro; entre otros. En efecto, dentro de la parte resolutive no se contemplaron dichos aspectos, como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda vistas a folios 1 a 23 del expediente, no se hizo tal determinación.

De la misma manera, la parte demandada solicitó que se aclare *“si el descuento en las sumas de que trata el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia únicamente comprende las recibidas hasta el día diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008) o hasta que se dictó la sentencia de segunda instancia, esto es, hasta el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)”*.

En relación con esta solicitud, la Sala observa que la demandada pidió aclaración sobre una situación ampliamente debatida en la sentencia, respecto del cual no procede estudiar aclaración alguna, toda vez que no se predicen los supuestos legales expuestos en este proveído, es decir, que no se identifican consideraciones oscuras del fallo en relación con las resolutive del mismo, constituyéndose en una solicitud abiertamente contraria a lo expresado por el artículo 309 del C.P.C., el cual, determina que **la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció**, motivo por el cual esta Corporación negará la solicitud pluricitada.

Sin embargo, se hace notar que la sentencia se refirió en extenso a los lineamientos jurisprudenciales tenidos en cuenta respecto de los límites indemnizatorios fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015, según consta en el punto 5.3 de la providencia (fols. 75 y 76 de este cuaderno).

Igualmente, para la Sala es claro que cuando en una sentencia se condena a la entidad demandada a reintegrar al demandante en el cargo y grado que venía desempeñando, al momento del retiro, se colige que el reintegro se efectúa sin solución de continuidad, pues es la manera correcta de realizarse.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2006-00052-01
Auto: No Concede Recurso Unificación Jurisprudencia + Niega Aclaración de Sentencia
EAMC

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 8 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal OCTAVO de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 042 de la misma fecha.

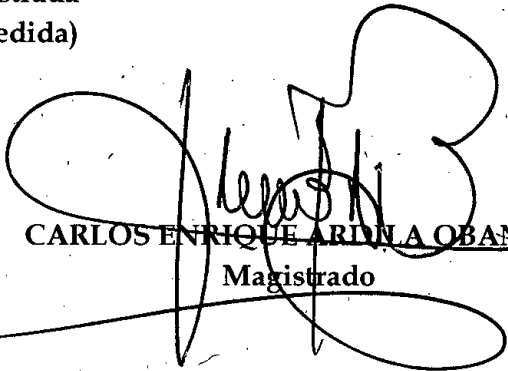
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada
(Impedida)

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDIÑA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2006-00052-01
Auto: No Concede Recurso Unificación Jurisprudencia + Niega Aclaración de Sentencia
EAMC